

## DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

**Usuario conectado:** COLOMBO Juan Martin - 20234794516@notificaciones.scba.gov.ar

**Organismo:** JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 - MAR DEL PLATA  
RODRIGUEZ BRUSSA HECTOR ENRIQUE C/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA - OTROS JUICIOS

**Carátula:**

**Número de causa:** 30249

**Tipo de notificación:** INTERLOCUTORIO (CONCLUYE LA CAUSA)

**Destinatarios:** 20234794516@notificaciones.scba.gov.ar

**Fecha Notificación:** 13/02/2023

**Alta o Disponibilidad:** 8/2/2023 09:31:31

**Firmado y Notificado por:** ISACCH Simon Francisco. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 08/02/2023 09:31:30 [Certificado](#)

**Firmado por:** ISACCH Simon Francisco. JUEZ --- Certificado Correcto. [Certificado](#)

**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida

## TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

A las presentaciones del 12/12/2022, 14/12/2022, 22/12/2022 y 06/02/2023:

1) Tiénese al peticionario por presentado y parte.

Tiénese presente el domicilio electrónico constituido (art. 3º del Anexo 1 de la Ac. SCBA 3845/17).

2) Agrégase la documentación acompañada.

3) Se hace saber que el accionante no se encuentra alcanzado por el beneficio previsto por la ley 12.200, dado que no reviste ninguna de las condiciones que allí se establecen para su reconocimiento.

4) El actor solicita como medida cautelar: a) La suspensión provisional de la Resolución 7/2022 de la Presidencia de la SCBA y b) Un mandato preventivo tendiente a que se ordene a la demandada mantener vigente su inscripción en el Listado de Profesionales Auxiliares de la Justicia para el período 2022-2023, en la especialidad Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Refiere que posee título universitario de ingeniero civil, con matrícula profesional y afiliación vigente a la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Pcia. de Buenos Aires (Ley 12.490 y sus modif.) bajo el Legajo nº 35.603/5.

Agrega que, también posee título de postgrado que lo acredita como Ingeniero Civil, Especialista en Higiene y Seguridad Laboral.

Relata que así ejerce actividades profesionales propias de la ingeniería, lo que le posibilita actuar en el ámbito de la higiene y seguridad en el trabajo, por resultar inherentes a su título universitario, conforme Resolución nº 411/2003 del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Sur.

Indica que ello fue constatado, oportunamente, por el organismo competente de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires, que admitió y renovó sucesivamente, a lo largo de los años y en forma continuada -

incluso hasta la actualidad-, su inscripción en el Listado de Profesionales Auxiliares de la Justicia, como profesional de la ingeniería en la especialidad higiene y seguridad en el trabajo.

Destaca que hasta la actualidad los registros y sistemas informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires, incluso el propio sistema de gestión Ulpiano, permiten que los profesionales con título de ingeniero y matrícula profesional de la entidad profesional Colegio de Ingenieros, pueden inscribirse y desempeñarse como peritos auxiliares del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Manifiesta que en esas condiciones, a lo largo de los últimos ocho (8) años, ha sido desansiculado del Listado de Profesionales Auxiliares de la Justicia en una gran cantidad de causas para colaborar con la labor judicial en más de más de trescientos setenta (370) procesos.

Expone que la Resolución 7/2022 de la Presidencia de la SCBA establece que los profesionales de la ingeniería, aunque se desempeñen realizando actividades propias de su título universitario e incumbencia profesional, aunque tengan matriculación vigente del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, para poder desempeñarse como auxiliares de la Justicia en el área de la higiene y seguridad en el trabajo, deben igualmente re-matricularse en el Colegio de Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Indica que la resolución cuestionada no advierte que los profesionales de la ingeniería, con título universitario de ingeniero expedido por universidad nacional y matrícula profesional del Colegio de Ingenieros, no están incluidos en el artículo 50 que cita.

Sostiene que la entrada en vigencia de la resolución en cuestión lleva a que se viole lo dispuesto en las leyes 10.416, 12.490 y sus modificatorias y lo afecta a él de manera personal y al Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires y a la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnico de la Pcia. de Buenos Aires, de manera institucional.

Refiere que la exigencia impuesta por la resolución le causa perjuicio actual y grave, ya que no puede seguir desarrollando actividades profesionales propias de la ingeniería como perito judicial si no se matricula en el Colegio de Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Cita varias causas en las que -luego de su designación como perito en la especialidad de higiene y seguridad en el trabajo- le han exigido la matriculación ante el Colegio de Profesionales de la Higiene y Seguridad en el Trabajo, impidiéndole continuar con su labor.

4.1. Tal lo señalado, el actor persigue como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución 7/2022 de la Presidencia de la SCBA y un mandato preventivo tendiente a que se ordene a la demandada mantener vigente su inscripción en el Listado de Profesionales Auxiliares de la Justicia para el período 2022-2023, en la especialidad Higiene y Seguridad en el Trabajo.

4.1.1. La Resolución 7/2022 se trata de un acto de alcance general -lo que deriva de su objeto reglamentario o normativo- lo cual resulta relevante de cara a la cautelar que debo resolver.

Se presenta algún debate en torno al encuadre procesal de aquellas cautelares dirigidas a impedir la aplicación de una norma.

En lo personal considero -por diversos motivos que no viene al caso exponer- que el artículo 25 del CCA está destinado a la suspensión de los actos de alcance particular, en función del carácter ejecutorio que los mismos poseen

Por su parte hay quienes sostienen que la previsión del mencionado artículo 25 también alcanza a los actos de alcance general (CCAMDP, voto del Dr. Riccitelli, en la causa C-2968-BB1, "Grecco", sent. del 30-VII-2013).

Pero más allá de cual sea la solución correcta, no hay discusión respecto a que son admisibles las medidas cautelares tendientes a suspender la aplicación de un acto administrativo de alcance general o normativo (ya se por la vía del artículo 25 del código ritual de la materia o el artículo 22 del mismo, que regula la medida cautelar genérica).

Solo quedarán por ver -en su caso- los requisitos (o la intensidad con que deben presentarse los mismos) para su otorgamiento y, a su tiempo, los motivos de la ilegitimidad que se invoca (que son diferentes según se trate de un acto administrativo de alcance particular o uno de alcance general).

4.1.2. Ponderando el objeto de la cautelar requerida, debe recordarse que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que resultan particularmente restringidas las providencias precautorias que presuponen paralizar los efectos de una ley, ordenanza o reglamento, en razón de la presunción de validez que a las normas alcanza (SCBA, causas B. 31.703 "Piérola" y sus citas en "Acuerdos y Sentencias", serie 20ª, t. VI, p. 390; I. 1.520, "Peltzer", res. de 28-V-91; I. 3.024, "Lavaderos de Lanás El Triunfo S.A.", res. de 8-VII-03; B. 67.594, "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires", res. de 3-II-2004; I. 68.944 "U.P.C.N.", res. de 5-III-2008; I 71.446, "Fundación Biosfera", res. de 24-V-2011 e I 72.269, "Coordinación Ecológica", res. de 6-XI-2012).

La medida cautelar suspensiva, cuando se decreta respecto de un acto de alcance general, actúa como un freno temporario (CCAMDP, causa "Grecco" ya citada, sent. del 30-VII-2013) en la puesta en práctica del régimen normativo en torno a la situación jurídica del administrado beneficiado con la medida.

Todo ello debe ser tenido en cuenta al momento de realizar el análisis de este tipo de medidas.

En la delimitación del objeto cautelar cabe señalar considerar que lo que el actor reclama como "mandato preventivo" no se ajusta a lo que jurisprudencialmente queda alcanzado por esa figura (conf. doct. SCBA, causa Ac. 82.656 "Carrizo", sent. del 30-III-2005; entre otras); en todo caso la petición sería la consecuencia o alcance de la eventual medida que acoja la suspensión de la obligatoriedad de la resolución impugnada.

4.2. Así las cosas, corresponde verificar si se encuentran reunidos los requisitos que establece el artículo 22 del código ritual de la materia, para el otorgamiento de las medidas cautelares.

4.2.1. En primer lugar debo examinar el presupuesto previsto en el apartado 1º inciso "a" del artículo mencionado, esto es, la verosimilitud del derecho.

Para ello debo ponderar las observaciones o cuestionamientos que realiza la actora en relación al acto objeto de impugnación.

Se objeta la obligatoriedad de la matriculación en el Colegio de Profesionales en Seguridad e Higiene.

En este sentido, el accionante señala que se encuentra matriculado en el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, conforme su profesión de base y que al sólo fin de poder inscribirse como perito oficial en la especialidad de "seguridad e higiene" se le exige la matriculación en el Colegio de Profesionales en Seguridad e Higiene.

Destaca, asimismo, que el sistema de gestión Ulpiano sigue admitiendo que profesionales de la ingeniería y matrícula profesional de la entidad profesional Colegio de Ingenieros, pueden inscribirse y desempeñarse como peritos auxiliares del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Refiere que hace más de ocho años que se desempeña como perito dentro del Listado de Profesionales Auxiliares de la Justicia y que ha intervenido en más de 370 causas en esas condiciones.

Los antecedentes brindados por el actor resultan verosímiles frente a la exigencia que impone la Resolución 7/2022 de la Presidencia de la SCBA.

Es que la novel resolución -cuya inaplicabilidad se requiere como objeto de la cautelar- sólo basa la exigencia de matriculación en la creación del nuevo Colegio, diferente a aquel al que se encuentra inscripto el aquí actor. No se presentan cuáles serían los elementos en función de los cuales el accionante -matriculado en otro colegio- habría perdido las cualidades que -hasta la fecha- le permitían desempeñarse en la función reglamentada.

No se trata de objetar -al menos en este estado preliminar del proceso- la Resolución 7/2022 en cuanto exige la matriculación en el colegio profesional de reciente creación, sino en cuanto imposibilitaría que quienes se venían desempeñando hasta aquí como peritos puedan seguir haciéndolo sin necesidad de cumplir con dicha exigencia.

De tal modo, las circunstancias fácticas y jurídicas alegadas por la actora demuestran, en este estadio preliminar y sin que ello implique anticipar la decisión de fondo, que existe un grado de verosimilitud suficiente como para dar por cumplido el primero de los recaudos establecidos por el artículo 22, inciso 1º, apartado "a" del CCA.

4.2.2. Resulta necesario examinar si concurren -además del recaudo ya referido- los demás requisitos previstos en el art. 22 apartado 1º del CCA.

Encuentro presente también la exigencia prevista en el inciso "b" del artículo 22 ap. 1º del código citado, en tanto las consecuencias de la aplicación de la resolución 7/22 de la Presidencia de la SCBA implica la posibilidad de sufrir un agravamiento de la situación de hecho y de derecho del Ingeniero Rodriguez Brussa, especialmente considerando que se trata de una cuestión que impacta sobre un derecho de contenido constitucional como el derecho a trabajar y percibir sus honorarios.

Las resoluciones de diferentes órganos judiciales que le están exigiendo la matriculación en el Colegio de Profesionales en Seguridad e Higiene a fin de poder cumplir su misión o cobrar sus honorarios -en cuanto tienen como antecedente la mentada resolución- así lo acreditan.

4.2.3. No puedo dejar de considerar las previsiones que realiza el artículo 22, apartado 1º en su inciso "c" del CCA, que subordina el dictado de la medida cautelar a que la misma "no afectare gravemente el interés público".

En torno a este tercer recaudo de procedencia de la medida cautelar, entiendo que con una medida cautelar destinada a habilitar al Ing. Héctor Enrique Rodriguez Brussa a actuar como perito en Seguridad e Higiene del Trabajo sin necesidad de matricularse en el Colegio de Profesionales en Seguridad e Higiene, no se afecta el interés público.

Destaco, tomando en consideración los dichos del nombrado, que el mismo se viene desempeñando en la función para la cual ahora se vería impedido por la falta de matriculación en el novel colegio desde hace un tiempo. De tal modo, considero que la falta de matriculación -en la medida que mantenga la del colegio profesional en la que si la tiene- no aparece como un inconveniente en miras al interés público.

Es decir, la matriculación y sobre todo la incumbencia (y consecuente habilidad) profesional se encuentran resguardadas.

4.3. En atención a la verosimilitud de derecho existente, la presente se ordena previa caución juratoria por las costas, daños y perjuicios que se derivaren en caso de haberla peticionado sin derecho, la que se tiene por cumplida con la petición formulada (art. 24 inc. 1º del CCA).

4.4. Ante la presencia de los extremos hasta aquí examinados, corresponde acceder al dictado de una medida tendiente a suspender la aplicación de la Resolución de Presidencia SCBA 7/21 respecto del actor y permitir que el mismo continúe desarrollando su labor como perito en la especialidad Seguridad e Higiene del Trabajo sin que se le exija el cumplimiento de la inscripción en la matrícula del Colegio de Profesionales en Seguridad e Higiene.

Por lo hasta aquí expuesto RESUELVO:

- a) Hacer lugar a la medida cautelar requerida y, en consecuencia, suspender la aplicación de la Resolución de Presidencia SCBA 7/21 en cuanto obliga al actor a matricularse en el Colegio de Profesionales en Seguridad e Higiene para poder seguir desempeñándose como perito en la especialidad de Higiene y Seguridad del Trabajo.
- b) Mantener vigente -en consecuencia- la inscripción del Ing. Héctor Enrique Rodríguez Brussa en el Listado de Profesionales Auxiliares de la Justicia para el período 2022-2023, en la especialidad Higiene y Seguridad en el Trabajo, sin necesidad de matricularse en el Colegio de Profesionales en Seguridad e Higiene. A los fines de comunicar la medida ordenada, líbrese oficio por Secretaría a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al domicilio electrónico registrado en el sistema Augusta presidencia@scba.gov.ar, al que se adjuntará copia íntegra de la presente,.
- c) Notifíquese por cédula al Fiscal de Estado al domicilio gomez@fepba.gov.ar (conf. art. 27 inc. 13° del dec. ley 7543/69 t.o 1987 y Reso.-2020-103-GDEBA-FDE).
- d) Difiérese la imposición de costas para el momento en que se decida la suerte del principal (doct. SCBA, causa C.101.606 "Álvarez", sent. de 16-IV-2014).
- e) Regístrese. Notifíquese.

Para verificar la notificación ingrese a:

<https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: 1XY8FU4P3JT9

